



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Conexo	
Radicado	05-001-31-05-006-2020-00135-00	
Demandante	Socorro Angela Muñoz de Tobón	CC 32.463.145
Demandado	Colpensiones	NIT 900.336.004-7
Providencia	Niega mandamiento de pago.	

En el proceso ORDINARIO LABORAL promovido por SOCORRO ANGELA MUÑOZ DE TOBON en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, encuentra el despacho que el Dr. Juan Felipe Gallego Ossa, apoderado judicial de la parte actora, en la fecha 05 de noviembre de 2019, mediante memorial obrante de folios 82 y ss. del expediente, formuló DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario conocido en este despacho con el Radicado No. 2016-1457-00.

La solicitud de demanda ejecutiva fue inadmitida por auto del 24 de agosto de 2020 (fls.96), requisitos que fueron subsanados a través de memorial allegado al buzón electrónico del Despacho el 26 de agosto de 2020 (fls. 97 y ss.)

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a favor de la señora Socorro Ángela Muñoz de Tobón por la suma de \$17.260.645 correspondiente a pago deficitario de intereses de mora liquidados entre el 4 de octubre de 2014 y hasta el pago, 01 de julio de 2019. Por los intereses moratorios del art. 192 del CCA liquidados sobre la condena emitida, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y la fecha en que se libre mandamiento de pago. Finalmente, por las costas de la ejecución.

Previo a resolver la solicitud antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que en el proceso Ordinario Laboral promovido entre las mismas partes y conocido con el radicado No. 2016-01457, mediante Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín el 01 de junio de 2017 (Fl.48-50) se dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR PROSPERA que la señora SOCORRO ANGELA MUÑOZ DE TOBON, identificada con cc 32.463.145, es beneficiaria del Régimen de Transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y que en consecuencia le son aplicables las disposiciones del Decreto 758 de 1990, presupuesto normativo bajo el cual acredita los requisitos necesarios para acceder al reconocimiento de la Pensión de Vejez. **SEGUNDO: CONDENAR a** COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor de la señora SOCORRO ANGEL MUÑOZ DE TOBON, identificada con cc 32.463.145, la Pensión Vitalicia de Vejez, causada a partir del 26 de noviembre de 2013, pero solo con derecho al disfrute a partir del **01 de mayo de 2014**; en cuantía mensual correspondiente a **UN** salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de 13 mesadas al año, mientras perduren las causas que le dan origen, y sobre la cual operan los descuentos para salud. **TERCERO: CONDENAR a** COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora SOCORRO ANGEL MUÑOZ DE TOBON, identificada con cc 32.463.145 la suma de **VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL REINTA Y SIETE PESOS (\$26.572.037)**, por concepto de retroactivo pensional liquidado entre el 01 de mayo de 2014 y el 31 de mayo de 2017, suma de la cual se deducirán los descuentos para salud, según lo indicado en la parte motiva de este proveído. **CUARTO: CONDENAR a** COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora SOCORRO ANGEL MUÑOZ DE TOBON, identificada con cc 32.463.145, los intereses moratorios descritos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, aplicados sobre las mesadas pensionales reconocidas, liquidados a partir del **04 de octubre de 2014** hasta la fecha efectiva del pago, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. **QUINTO: DECLARAR** imprósperas las

excepciones propuestas por el señor apoderado de la parte demandada de inexistencia de la obligación de reconocer y pagar la Pensión de Vejez e Improcedencia de los Intereses de Mora, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Entiéndase resueltas implícitamente las demás excepciones propuestas. **SEXTO: CONDENAR en COSTAS** a COLPENSIONES, tal y como se indicó en la parte motiva; inclúyase como agencias en derecho a favor de la señora SOCORRO ANGELA MUÑOZ DE TOBÓN, identificada con cc No. 32.463.145, la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$3.394.920)**, de conformidad con lo expuesto en las líneas precedentes. **SEPTIMO:** Si la presente providencia no fuere apelada, se **ORDENA** la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Laboral en el Grado Jurisdiccional de CONSULTA, de conformidad con lo indicado por la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia No. 51.237 del 04 de diciembre de 2013, en concordancia con la sentencia No. 40.200 de 2015 de esta misma corporación."

A su turno, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en Sentencia 20 de febrero de 2019 (Fl.70), dispuso:

"CONFIRMA la decisión que se revisa en apelación y consulta.

Sin costas en esta instancia".

Pero con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, lo primero será indicar que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, puede concluirse que el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. La Sentencia proferida por el Juzgado Quinto laboral del Circuito de Medellín, el 01 de junio de 2017 en el proceso con radicado 2016-1457.
2. La Sentencia proferida por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 20 de febrero de 2019 en del proceso conocido con el Radicado No. 2016-01457.

Serían estas razones suficientes para considerar que las pretensiones invocadas por la parte actora están prevalidas por la certeza sobre su existencia, así mismo que la obligación a ejecutarse es clara y expresa, teniendo en cuenta para ello que una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; y **expresa** cuando se halla contenida en un documento.

Sin embargo el despacho **desestimará** las suplicas elevadas por el apoderado de la parte actora toda vez que encontró acreditado en el plenario que, aportada por la parte ejecutante, de folios 91 a 94, obra la Resolución SUB157442 de 19 de junio de 2019, a través de la cual COLPENSIONES para dar cumplimiento a fallo judicial proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, confirmado por la Sala Sexta Laboral del Tribunal Superior de Medellín, reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de la señora SOCORRO ANGELA MUÑOZ DE TOBON en los siguientes términos y cuantías:

POR MESADAS	\$19.507.037
MESADAS ADICIONALES	\$1.518.959
DESCUENTOS EN SALUD	\$5.299.600
PAGO ORDENADO EN SENTENCIA	\$26.572.037
INTERESES DE MORA	\$28.859.313
VALOR A PAGAR	\$71.158.328

Es decir que COLPENSIONES realizó el pago de la obligación contenida en la sentencia judicial y que funge como título ejecutivo dentro de la presente litis, de lo que se infiere que la obligación **no es actualmente exigible**.

Ahora bien, específicamente respecto de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y que ahora pretende la parte

ejecutante, advierte el despacho que los mismos fueron reconocidos judicialmente a partir del 04 de octubre de 2014 y hasta la fecha en que se efectuare el pago de las mesadas reconocidas retroactivamente, las cuales fueron pagadas por COLPENSIONES través de la Resolución SUB 157442 del 19 de junio de 2019 (fls.91 a 94), acto administrativo en el que se reconoció la suma de \$28.859.313, por concepto de intereses moratorios liquidados entre el 04 de octubre de 2014 y el 30 de junio de 2019.

Es por ello que el Despacho se hizo a la tarea de realizar la liquidación de los mismos, obteniendo como suma adeudada por tal concepto, el valor de **\$26.173.218**, la cual es inferior a la reconocida por COLPENSIONES en la antecedada resolución, por lo cual habrá de denegarse por PAGO la solicitud de librar mandamiento respecto de ésta obligación. Para los efectos antes descritos téngase en cuenta la liquidación que se anexa.

Ahora bien, advierte el despacho que en el cuerpo petitorio de la demanda se solicitó además librar mandamiento de pago por intereses moratorios del art. 192 del CCA liquidados sobre la condena emitida por el Despacho, desde la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha en que se libere mandamiento ejecutivo, pretensión que no será acogida por esta dependencia judicial debido a que no presentó la solicitud indicando el fundamento normativo sobre el cual recae la petición; además de que dicha obligación no se encuentra contenida en el título ejecutivo que promueve la presente litis.

La jurisprudencia dictada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que la solución jurídica para el pago actualizado de las obligaciones en aquellos casos en que la Ley laboral no se haya ocupado de reconocer la compensación de los perjuicios causados por la mora en el pago, es la corrección monetaria o indexación, la cual deberá estar contenida de forma expresa en la sentencia y/o título ejecutivo y que jamás podrá constituir una imposición automática. De lo que deviene concluir que la petición referida a los intereses moratorios liquidados sobre la condena, será negada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto laboral del Circuito de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de pago solicitado por SOCORRO ANGEL MUÑOZ DE TOBON contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de la parte actora al Dr. JUAN FELIPE GALLEGO OSSA, portador de la Tarjeta Profesional No.181.644 del Conejo Superior de la Judicatura, según poder obrante a folio 01 del cuaderno.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad del desglose de los documentos, previa desanotación de su registro del Sistema de Gestión Judicial.

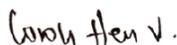
Notifíquese,



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:

Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS
Nº 20 fijados en la secretaría del despacho, hoy
25 de marzo de 2021 a las 8:00 a. m.



CAROLINA HENAO VALDES
Secretaría

AP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
LIQUIDACIÓN DE INTERESES
miércoles, 24 de marzo de 2021

Radicado: 2020-00135
Demandante: Socorro Angela Muñoz de Tobón
Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones, Colpensiones.

Fecha de cálculo	01/07/2019
Tasa Diaria	0,07%

Tasa EA Max.	28,92%
Tasa EA	19,28%

Fecha de mora	Diferencia en días	Valor cuota	Tasa de Interes	Valor presente
04/10/2014	1.731	\$ 3.252.480	0,07%	\$ 3.919.594
04/11/2014	1.700	\$ 542.080	0,07%	\$ 641.567
04/12/2014	1.670	\$ 1.084.160	0,07%	\$ 1.260.489
04/01/2015	1.639	\$ 567.028	0,07%	\$ 647.013
04/02/2015	1.608	\$ 567.028	0,07%	\$ 634.775
04/03/2015	1.580	\$ 567.028	0,07%	\$ 623.722
04/04/2015	1.549	\$ 567.028	0,07%	\$ 611.484
04/05/2015	1.519	\$ 567.028	0,07%	\$ 599.641
04/06/2015	1.488	\$ 567.028	0,07%	\$ 587.404
04/07/2015	1.458	\$ 567.028	0,07%	\$ 575.561
04/08/2015	1.427	\$ 567.028	0,07%	\$ 563.323
04/09/2015	1.396	\$ 567.028	0,07%	\$ 551.086
04/10/2015	1.366	\$ 567.028	0,07%	\$ 539.243
04/11/2015	1.335	\$ 567.028	0,07%	\$ 527.006
04/12/2015	1.305	\$ 1.134.056	0,07%	\$ 1.030.325
04/01/2016	1.274	\$ 606.720	0,07%	\$ 538.130
04/02/2016	1.243	\$ 606.720	0,07%	\$ 525.036
04/03/2016	1.214	\$ 606.720	0,07%	\$ 512.786
04/04/2016	1.183	\$ 606.720	0,07%	\$ 499.692
04/05/2016	1.153	\$ 606.720	0,07%	\$ 487.020
04/06/2016	1.122	\$ 606.720	0,07%	\$ 473.926
04/07/2016	1.092	\$ 606.720	0,07%	\$ 461.254
04/08/2016	1.061	\$ 606.720	0,07%	\$ 448.160
04/09/2016	1.030	\$ 606.720	0,07%	\$ 435.066
04/10/2016	1.000	\$ 606.720	0,07%	\$ 422.394
04/11/2016	969	\$ 606.720	0,07%	\$ 409.300
04/12/2016	939	\$ 1.213.440	0,07%	\$ 793.256
04/01/2017	908	\$ 649.191	0,07%	\$ 410.381
04/02/2017	877	\$ 649.191	0,07%	\$ 396.371
04/03/2017	849	\$ 649.191	0,07%	\$ 383.716
04/04/2017	818	\$ 649.191	0,07%	\$ 369.705
04/05/2017	788	\$ 649.191	0,07%	\$ 356.146
04/06/2017	757	\$ 649.191	0,07%	\$ 342.135
04/07/2017	727	\$ 649.191	0,07%	\$ 328.576

04/08/2017	696	\$ 649.191	0,07%	\$ 314.566
04/09/2017	665	\$ 649.191	0,07%	\$ 300.555
04/10/2017	635	\$ 649.191	0,07%	\$ 286.996
04/11/2017	604	\$ 649.191	0,07%	\$ 272.985
04/12/2017	574	\$ 1.298.381	0,07%	\$ 518.852
04/01/2018	543	\$ 687.493	0,07%	\$ 259.895
04/02/2018	512	\$ 687.493	0,07%	\$ 245.057
04/03/2018	484	\$ 687.493	0,07%	\$ 231.656
04/04/2018	453	\$ 687.493	0,07%	\$ 216.818
04/05/2018	423	\$ 687.493	0,07%	\$ 202.459
04/06/2018	392	\$ 687.493	0,07%	\$ 187.622
04/07/2018	362	\$ 687.493	0,07%	\$ 173.263
04/08/2018	331	\$ 687.493	0,07%	\$ 158.426
04/09/2018	300	\$ 687.493	0,07%	\$ 143.588
04/10/2018	270	\$ 687.493	0,07%	\$ 129.229
04/11/2018	239	\$ 687.493	0,07%	\$ 114.392
04/12/2018	209	\$ 1.374.985	0,07%	\$ 200.066
04/01/2019	178	\$ 728.742	0,07%	\$ 90.307
04/02/2019	147	\$ 728.742	0,07%	\$ 74.580
04/03/2019	119	\$ 728.742	0,07%	\$ 60.374
04/04/2019	88	\$ 728.742	0,07%	\$ 44.646
04/05/2019	58	\$ 728.742	0,07%	\$ 29.426
04/06/2019	27	\$ 728.742	0,07%	\$ 13.698
04/07/2019	-3	\$ 728.742	0,07%	\$ (1.522)
LIQUIDACION TOTAL DE INTERESES				\$ 26.173.218